

REFERENCIA : TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : DARLEY ALVAREZ CARDONA
RADICACIÓN : 76001400300520210037100
UBICACIÓN 5 PROCESOS DIGITALIZADOS LIQUIDATORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con escrito que antecede. Sírvese Proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

Auto de Trámite No.1273

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO allega escrito donde solicita la exclusión del crédito contraído por el deudor a su favor del presente trámite liquidatorio.

La anterior solicitud, la hace en el sentido de que el acreedor garantizado, pese a encontrarse en el segundo grado de prelación, tiene derecho a abstraerse del proceso, al cual han concurrido los acreedores de primer grado, y ejecutar su garantía, por lo tanto, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO tiene derecho a que la obligación a su favor sea pagada de manera preferente, con independencia de los términos del acuerdo y de si existe suficiente patrimonio para cubrir las demás obligaciones.

Conforme a lo anteriormente solicita, se abstenga de decretar algún tipo de suspensión al proceso de ejecución de garantía mobiliaria y por el contrario se dé continuidad normal a este para satisfacer la obligación adquirida con el señor DARLEY ALVAREZ CARDONA.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013 solicita la exclusión de la acreencia del trámite de negociación de deudas habida cuenta que la garantía mobiliaria se hace oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias por cuya razón no se debe admitir oposición frente a ningún acto de ejecución de la garantía.

Al respecto, el artículo 21 de La ley 1676 de 2013, sobre los mecanismos para oponibilidad de la garantía mobiliaria, señala:

“ Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se reúnen los requisitos para que la garantía inmobiliaria del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO resulte oponible a terceros y por lo tanto resulta procedente

REFERENCIA : TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : DARLEY ALVAREZ CARDONA
RADICACIÓN : 76001400300520210037100
UBICACIÓN 5 PROCESOS DIGITALIZADOS LIQUIDATORIO

ordenar que esta acreencia sea excluida del trámite de negociación de deudas solicitado por el señor DARLEY ALVAREZ CARDONA.

Y es que aunado a lo anterior y conforme con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega de bien no es un proceso y tampoco se encuentra contenida dentro de las causales contempladas en la citada norma, que reza:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la exclusión del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, de la acreencia contraída por el deudor a favor del del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada ILCE POADA GORDON, portadora de la T.P. No.86.090 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

TERCERO: Reconocer como acreedor a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la clase, grado y cuantía dispuesto en la relación definitiva incluida en la negociación de deudas. Se advierte que no podrá objetar los créditos objeto de la negociación, no obstante, se tendrá en cuenta las inconformidades que manifieste respecto a las nuevas reclamaciones que se presenten en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.137 de hoy AGOSTO 17 de 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
La secretaria

REFERENCIA : TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : DARLEY ALVAREZ CARDONA
RADICACIÓN : 76001400300520210037100
UBICACIÓN 5 PROCESOS DIGITALIZADOS LIQUIDATORIO

Código de verificación: **a9d9993d12b244b29036cc1665a2655c2a8ac4a4f171af36b92741abf97b57d6**
Documento generado en 13/08/2021 04:05:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>